Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0024

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 16, municipio Estebanía, provincia Azua de Compostela, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 955-2023-SSEN-00063, de fecha diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00063, de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 396, literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01433, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], actuando por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la*

sentencia, esto de manera principal. Segundo: De manera subsidiaria, solicita sea modificada la pena impuesta dentro del rango legal, para que sea imponible la pena mínima.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de 2024, interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2024, toda vez que, los jueces de alzada comprobaron que el Tribunal a quo ponderó, tanto de manera individual, como conjunta, cada medio de los elementos presentados y al no encontrarse falta, contradicción o ilogicidad manifiesta, no se configura el medio invocado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura en virtud de que la corte a qua aplica erróneamente la disposición de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al contestar los medios recursivos presentados por la defensa en el escrito de recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación, provocada ante la desnaturalización del segundo medio planteado que establece la sentencia es contradictoria e ilógica en sí, y la inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer motivo de apelación fue denunciado que el tribunal de primer grado incurrió en un error al emitir sentencia condenatoria violentando la presunción de inocencia ante la insuficiencia de pruebas y la falta de*

corroboración entre sí. La corte de apelación confirmó los hechos fijados sin que al efecto las hipótesis se sustenten en los elementos de pruebas presentados. Los elementos de pruebas valorados no cuentan con la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia, fue señalada la denuncia la cual no es más que una actuación procesal que da inicio a un proceso de investigación, la cual fue interpuesta por la madre del menor de edad identificado como víctima, y quien sería una testigo referencial e interesada; el acta de arresto flagrante no fue valorada correctamente, no individualiza quien es el supuesto Chaguata, apodo común en la sociedad; el Cd de la entrevista realizado por ante la Cámara Gesell es una prueba certificante, más no vinculante. El tribunal no realizó la transcripción de la entrevista realizada a la víctima, y la corte no puede subsanar el hecho de que el tribunal de primer grado indica que valora las declaraciones de la menor víctima a quien identifica como [redacted]., cuando se trató de varón. La corte de apelación inobservó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, para justificar el fallo del tribunal de primer grado y ratificar la destrucción de la presunción de inocencia. El recurrente cuestiona el supuesto arresto flagrante realizado en su contra, la Corte de Apelación señaló que esta prueba no fue valorada restando valor a dicha omisión [sic].

2.1.2. En el desarrollo del Segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

El tribunal de primer grado incurrió en un error al señalar que el proceso se trataba de un caso de incesto, y la corte de apelación hace uso de una formula genérica con acoger este argumento de la defensa y se limita a excluir la palabra incesto de la sentencia y rechaza el recurso de apelación, lo

> *que ha generado incertidumbre en el recurrente con relación al tipo penal juzgado y la sanción penal impuesta en su contra, al haber establecido que conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal procedía la imposición de una pena de 10 años; sin embargo, en la parte dispositiva condenó a 15 años de reclusión mayor. Además, fueron inobservadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República, dejando al condenado sin respuesta con respecto a los elementos adoptados para la determinación de la pena [sic].*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] La parte recurrente presentó como Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4) art. 69.3 CRD, 14 y 338 del CPP, alegando que en primer grado emitió una sentencia condenatoria violentando la presunción de inocencia ante la insuficiencia de pruebas existentes y la falta de corroboración entre sí. Alega la defensa recurrente que el tribunal a-quo no cumplió con requerimiento establecido tanto la norma, como la Jurisprudencia y la Doctrina, requiere certeza en virtud de las pruebas a cargo, en mira a que sean las pruebas que sustenten la sentencia evacuada, esta alzada ha procedido a evaluar estas argumentaciones y así, la sentencia atacada y ha ponderado las pruebas en las cuales se sustenta y estas pruebas son: a) Documental. -Acta de denuncia 00809-2021-000934, de fecha veintidós de noviembre del año 2021, de la Unidad de Atención a la Víctima de Genero, donde*

Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

compareció la señora [redacted], en calidad de denunciante, en donde identifica al imputado como la persona que agredió sexualmente a su hijo. [...] Otra prueba documental es el Acta de Arresto Flagrante delito, de fecha 21 de noviembre del año 2021. Prueba Pericial: a.- Informe Psicológico Forense, realizado por el Lcdo. [redacted], Psicólogo Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) evaluación realizada al niño de once (11) años con iniciales [redacted]., estableciendo en su parte final: Conducta observada por el niño: "Acorde al testimonio obtenido por el menor de edad el conocido Chaguata le agredió sexualmente, este le ofreció cincuenta pesos para que lo acompañe al lugar donde lo agredió. El denunciado tenía un condón listo, lo que alude a un acto premeditado y repetitivo, El menor de edad realizó toda la entrevista de pie, porque el dolor que tenía en el ano no le permitía sentarse. B.- El certificado médico legal, a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]. de fecha 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Dr. [redacted], Médico legista de la jurisdicción de Azua, se aprecia orificio anal externo e interno cerrado, tono eutónico (normal) con pérdida parcial de los pliegues radiales donde se observa desgarros recientes, hiperémica a las 11, 1, 6 y 7 según las manecillas del reloj. Conclusiones: Acto contra natura (ano). Audiovisual: CD, contentivo de entrevista realizada por ante el centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento judicial de San Cristóbal. Al menor de edad de nombre [redacted]. de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022. Testimonial. El testimonio de la Sra. [redacted] víctima y testigo, madre de la víctima. Identifica [redacted] como la persona que violó a su hijo, manifestó que su hijo perdió el año escolar, porque los muchachos se burlan de él. En respuesta al alegato de la defensa, todas las pruebas comprometen la responsabilidad de

Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] (a) Chaguala, de cometer la violación sexual en contra de la víctima. Esta sala ha podido apreciar, luego de ponderar y analizar las pruebas, que todas demuestran la conducta antijurídica del imputado en contra de su víctima, y en donde las mismas han destruido la presunción de inocencia. [...] Con relación al alegato de que únicamente se menciona la referida entrevista de Personas en-Condiciones de vulnerabilidad de la jurisdicción de San Cristóbal, sin que al efecto se haga constar el contenido de la referida prueba, no obstante establecer la narrativa realizada por el adolescente en Cámara Gesell no permite sustentar el fáctico fiscal. Esta alzada ha confirmado que no fue transcrito las declaraciones ofrecidas por el niño por ante la cámara de Gessel, pero los jueces al valorar esta prueba manifestaron y concluyeron que [...] en el numeral 13 de la valoración probatoria de la sentencia expresaron que:" en la cual de manera precisa y detallada ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue abusado sexualmente por parte del imputado [redacted] [redacted] (a) Chaguata. Con relación a la transcripción, esta sala entiende que esta prueba fue debatida, ya que nuestro sistema jurídico se sustenta en un sistema oral, público y contradictorio, y está junto a las otras pruebas fue debatida en el juicio. Con relación a la transcripción, algunos tribunales transcriben las declaraciones de las víctimas otros realizan una sinopsis de lo dicho por las víctimas; en este caso, al ser valorada la prueba, concluye e identifica al imputado [redacted] como el causante de la violación sexual al niño víctima. En tal sentido, rechaza este alegato, al confirmar que existe una coherencia entre esta prueba, junto a las demás pruebas enunciadas en el párrafo anterior, y al comprobar que no existe vulneración de derecho, ya que las pruebas son públicas para las partes. [...] Otro alegato presentado por el recurrente expresa que el acta de arresto en delito Flagrante

de fecha 21 de noviembre del año 2021 no fue valorada en la sentencia, al momento de evaluar la sentencia esta alzada ha comprobado que no fue valorada este medio de prueba, resaltando esta alzada que los juzgadores de primer grado realizaron una evaluación conjunta y armónica en el numeral 17 de la sentencia atacada, y destacamos que tal exclusión de la valoración de esta prueba no le resta valor a la sentencia, en razón de que las otras pruebas valoradas comprometen la responsabilidad del imputado con el hecho puesto a su cargo. En tal sentido rechaza este alegato. [...] Otro alegato de este primer medio es que ilegalidad en el arresto del recurrente, por haber sido detenido horas después de los supuestos hechos sin la existencia de orden judicial. Se contradice con la prueba consistente en el acta de arresto flagrante, la cual establece el recurrente fue arrestado tras ser sorprendido en flagrante delito. En respuesta a este alegato, esta alzada tiene a bien responder que esta vulneración debió ser incoada en etapas anteriores no obstante esta alzada tiene a bien contestar que en la parte de la cronología procesal, en el párrafo quinto establece en donde el ministerio público presentó la acusación de donde se transcribimos: "El imputado [redacted] (a) Chaguata, fue arrestado en delito flagrante [redacted] en horas de las 05:55 pm del día 21/11/21. Por los agentes de la [redacted]. cabo [redacted] acompañado del raso [redacted], minutos después de haber cometido el hecho del delito de abuso sexual en perjuicio del menor de 11 años de iniciales [redacted]., representado por su madre señora [redacted]. Resulta que en horas de las 4:00 pm aproximadamente, el imputado invitó al menor a ir a cortar unos palos al monte, este le dijo que le iba a dar 50 pesos, el menor fue con el..." Con esta transcripción esta sala confirma que la detención fue muy próximo a la hora de cuando ocurrió

> *el hecho punible, confirmando esta alzada la legalidad de la detención. [...] Segundo medio: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada. (art. 417 numeral 2 del C.P.P.). Sustentando este medio en que, al momento de subsumir los hechos probados en el derecho aplicable, concluye con un supuesto de incesto, tipo penal con elementos constitutivos distintos al indilgado, toda vez que, se requiere la existencia de un vínculo entre la supuesta víctima y el imputado, vinculo inexistente tanto con el táctico como en las pruebas producidas en el presente proceso. En respuesta a este alegato esta sala ha comprobado, que el caso que nos ocupa, no se reúnen los elementos constitutivos del incesto, por lo que acogemos este argumento, sin necesidad de plantearlo en la parte dispositiva del recurso, en razón de que la sanción ordenada está dentro del marco del tipo penal que nos ocupa, por lo que al confirmar que los jueces de primer grado establecieron una sanción acorde al parámetro del tipo penal en cuestión, procede a excluir la palabra incesto de la sentencia en el numeral 35, de la parte que dice De la pena a imponer, y confirma la sanción ordenada, En tal sentido acoge el argumento, excluye la palabra incesto de la sentencia, y rechaza las conclusiones de este segundo medio y confirma la sanción penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal

dominicano y 396, literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reproches el recurrente alude, en el primer medio de casación, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en inobservancia de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de juicio a pesar de que violentaba el principio de presunción de inocencia ante la insuficiencia de pruebas incriminatorias. Señala que tanto el acta de denuncia como el CD de la entrevista realizada a la víctima solo constituyen una prueba certificante, más no vinculante y el testimonio de la madre de la víctima es de carácter referencial e interesado; cuestionó la flagrancia establecida en el acta de arresto, indicó que la orden de arresto no se establece quien es el supuesto Chaguata; denunció que no fue transcrita la entrevista de la víctima en la sentencia, además, de que el tribunal de juicio al referirse a dicha entrevista erró al identificar a la víctima como una niña, cuando se trata de un niño.

4.3. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada

supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En adición a lo que antecede, esta Sede de Casación reconoce que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa.[3]

4.5. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada manifestó las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, y es que esa instancia judicial reflexionó que las pruebas incriminatorias que sustentan la teoría acusatoria eran capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente.

4.6. Al efecto, la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora constató que las pruebas certificantes cuestionadas por la parte recurrente aunadas al contenido del informe psicológico forense núm. 2[redacted]43, expedido por en fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual consta que en la entrevista psicológica realizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) la víctima manifestó, entre otras cosas que, Chaguate ([redacted]), lo convidó para buscar unos palos en el monte, le dijo que le daría cincuenta pesos (RD$50.00), al llegar a un

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monte al lado de la escuela lo agarró por el cuello, le bajó los pantalones y lo penetró con su pene analmente […]; del certificado médico legal de fecha 22 de noviembre de 2021, que certifica que al examen médico la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., presentó [...] pérdida parcial de los pliegues radiales donde se observa desgarros recientes, hiperémica a las 11, 1, 6 y 7 según las manecillas del reloj. Conclusión: acto contra natura (ano); de las declaraciones de la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., ofrecidas en el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, de la jurisdicción de San Cristóbal en Cámara Gesell, de fecha 27 de mayo de 2022, en las cuales la víctima reiteró lo establecido en el informe psicológico forense anteriormente descrito, y de las declaraciones de [redacted], madre de la víctima, quien expresó que su hijo le dijo que [redacted] lo violó, lo llevó al monte a cortar palos y al llegar cerca de la escuela le bajó la bermuda y lo violó, como consecuencia de ello perdió el año escolar porque los muchachos se burlan de él en la escuela y la calle; valoradas en estricto apego a los parámetros de la sana crítica racional permitieron determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizan la premisa fáctica.

4.7. En este sentido, como hechos probados fue establecido que el imputado [redacted] (a) Chaguata, fue arrestado en la calle 24 de

abril del sector El Palero, del municipio de Estebanía, Azua a las 5:55 p.m., del día 21/11/2021, por los agentes de la [redacted]. Cabo [redacted] acompañado del Raso [redacted], después de haber cometido los delitos de abuso sexual en perjuicio de la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., de 11 años de edad. El imputado invitó a la víctima a cortar unos palos en el monte, ofreciéndole que le iba a dar 50 pesos, y cuando llegaron lo agarró por el cuello y le dijo "dámelo o si no te mato", lo tiró al suelo, le quitó la bermuda que tenía puesta y lo penetró analmente. La víctima luego de ocurrido el hecho logró huir del lugar, salieron varias personas a auxiliarlo y fue llevado al hospital por el servicio de 911.

4.8. En cuanto a los señalamientos realizados por la parte recurrente contra las pruebas incriminatorias, cuya labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado fue revisada por la corte de apelación conviene precisar que aun cuando este ha pretendido desmeritar la credibilidad otorgada a las declaraciones de la señora [redacted], madre de la víctima, arguyendo que se trata de una parte interesada en el proceso y sus declaraciones son de carácter referencial, su planteamiento constituye un mero alegato carente de fundamento; en tal sentido, esta Corte de Casación reafirma la línea jurisprudencial según la cual no existe tacha legal de testigo en el proceso penal dominicano, por lo que el vínculo con la víctima, sea de parentesco,

subordinación o afinidad, no conlleva, por sí mismo, la exclusión automática de su testimonio. Como ha sido reiteradamente afirmado: No se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo. En cambio, el eje de valoración se sitúa en la credibilidad que el tribunal les otorgue conforme a los principios de la sana crítica racional.[4] Estas declaraciones fueron valoradas como serias, precisas y carentes de ambigüedades, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente. Asimismo, el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, siendo innegable que este elemento probatorio fue valorado en su justa medida y alcance jurídico por el juez de la inmediación, actuación con la que se encuentra conteste esta Alzada, al robustecer lo declarado por la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted].

4.9. De igual manera, resultan improcedentes las críticas realizadas contra la legalidad del arresto del recurrente [redacted], en cuanto a la determinación del arresto en flagrante delito y la individualización de "Chaguata", al constituir una cuestión precluida; puesto que, el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0784, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia .

condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por las instancias precedentes; por consiguiente, no procede su examen en casación.

4.10. Con relación al alegato de que no fue transcrito el contenido de la entrevista realizada a la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., la corte de apelación tuvo a bien ponderar que se trató de una prueba valorada por el tribunal de juicio y de la cual extrajo conclusiones al señalar que *de manera precisa y detallada ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue abusado sexualmente por parte del imputado* [redacted] *(a) Chaguata.* En adición, este elemento de prueba consta entre las pruebas válidamente incorporadas al proceso, y al cual tuvieron acceso las partes del proceso, en apego a los principios de inmediación y oralidad; por consiguiente, lo alegado no constituye un motivo de impugnación de la sentencia, el juzgador tiene la potestad de establecer su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectiva, y en la especie, el recurrente en su reclamo no ha establecido desnaturalización o arbitrariedad en la valoración de dicho medio de prueba; por último, con respecto a los ataques contra la entrevista realizada a la víctima, solo

queda por establecer que resulta irrelevante el alegato del recurrente de que el tribunal de juicio al referirse a la entrevista realizada a la víctima erró al señalar que se trataba de una menor de edad, al constituir un hecho irrefutable que la víctima en el presente proceso lo es el menor de edad de iniciales [redacted].

4.11. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno recalcar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. En esta línea de pensamiento, además, ha sido establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[6] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted] (a) Chaguata, fuera de toda duda razonable, sin incurrir en los vicios invocados; por lo que procede desestimar el primer analizado.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En el segundo medio de casación, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, el recurrente invocó que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del segundo motivo de apelación que señala que la decisión apelada era contradictoria e ilógica en su motivación al hacer referencia de que el proceso se trató de un caso de incesto, lo que ha generado confusión con relación a los tipos penales retenidos y la sanción penal impuesta contra el recurrente. Asimismo, manifestó que fueron violentados los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República, ya que no fueron establecidos los elementos adoptados para la determinación de la pena.

4.14. Con respecto a lo denunciado, la revisión de la decisión emitida por el tribunal de juicio evidencia que, ciertamente, esa instancia judicial incurrió en un error material al indicar en diferentes partes de su decisión que el proceso se trata del tipo penal de incesto y que la pena aplicable era 10 años; pero, al igual que la corte de apelación esta Alzada advierte que el referido error era subsanable -como de hecho lo hizo la Corte *a qua*-, siendo notorio de la atenta lectura de los fundamentos 25, 26, 35 y 36 de la decisión de primer grado que se trató de otro proceso judicial distinto al que ocupa nuestra atención, y el aspecto cuestionado no incidió en la suerte de lo juzgado por el tribunal de juicio contra el recurrente Wilson

Marrero, el cual según consta en los fundamentos 22 y 31 de la sentencia de primer grado comprometió su responsabilidad penal por haber violado lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396, letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales W. P. y la condena correspondiente era la establecida en la parte dispositiva de la sentencia, consistente en quince (15) años de reclusión mayor, fundamentada en la reeducación y reinserción social del imputado. En tal sentido, procede desestimar el reclamo del recurrente al encontrarse esta Alzada conteste con los hechos juzgados y con la sanción penal confirmada por la corte de apelación al cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad a los hechos probados.

4.15. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que, al imputado [redacted], además de los tipos penales de violación sexual y abuso sexual cometido en contra de un menor de edad se le retuvo la imputación de violación a los literales a) y b) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección, y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Adolescentes. Al respecto, es preciso resaltar que los literales del referido artículo señalan lo siguiente: *a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social;* sin embargo, de los hechos probados no se advierte que se encuentren reunidas las condiciones exigidas en los textos transcritos, no fue demostrada que forme parte de la *ratio decidendi* la existencia de abuso físicos cometidos por una persona en condiciones de superioridad o poder con relación a la víctima, y el informe psicológico forense, según lo establecido por los jueces de la inmediación constituye más bien una entrevista realizada a la víctima en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al carecer de un diagnóstico concluyente que rinda cuenta de los daños psicológicos sufridos por la víctima.

4.16. En respaldo de lo juzgado *ut supra* conviene recordar que esta Alzada ha sostenido el criterio de que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma.

Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[7]

4.17. En esas atenciones, esta Segunda Sala considera procedente excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 396, en sus literales A y B de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección, y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.18. Que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión impugnada, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01584, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mhl/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]